



CASACIÓN/7731/2025

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
Sección de Admisión

Fecha providencia: 18/02/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 7731/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 11ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión

Transcrito por: DVG/JM

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Manuel Almenar Belenguer

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

En Madrid, a 18 de febrero de 2026.

La Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerda:

1º) Inadmitir el recurso de casación por las siguientes causas:

Aunque el recurso puede fundarse en el incorrecto juicio de ponderación realizado por la sentencia entre los derechos fundamentales en

liza, esta impugnación está limitada a aquellos casos en los que el recurrente justifique con suficiente claridad (art. 481.5 LEC) que tal juicio, realizado dentro del margen aplicativo del que dispone la Audiencia Provincial, incurre en la infracción legal denunciada al apartarse de los criterios establecidos de manera constante por el Tribunal Constitucional y por esta sala en la interpretación de tal/es norma/s (STC 83/2023, de 4 de julio, que cita las SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7) y SSTS 1793/2023, de 20 de diciembre, 253/2024, de 26 de febrero y 397/2024, de 19 de marzo, por citar algunas de sus más recientes manifestaciones).

En la medida en que, en el presente caso, el recurso no muestra ninguna discrepancia relevante, objetiva, respecto de aquellos criterios, procede su inadmisión. En efecto, la extensa sentencia de la Audiencia vuelve a examinar toda la prueba practicada (especialmente las diferentes testificales) y a valorar todas las expresiones que la demandante considera peyorativas y atentatorias contra su derecho al honor en su contexto para concluir que, aunque alguna de ellas puedan considerarse poco amables, negativas, incluso peyorativas, no son de la trascendencia suficiente como para vulnerar el derecho al honor del demandante, debiendo prevalecer el derecho a la libertad de expresión.

En definitiva, la falta de la suficiente justificación por parte de la recurrente sobre la necesidad de que la Sala corrija el juicio ponderativo efectuado por la Audiencia determina la inadmisión del recurso.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) La pérdida del depósito que se hubiera constituido.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman los Excmos./Excmas. Sres./Sras. Magistrados/as.